

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

De gran interés para los labradores de la provincia de Burgos

CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCION TRIGUERA

El Gobierno, firme en su empresa de continuar la política triguera emprendida, aspira hoy a mejorar la técnica de cultivo del más importante cereal nacional y con ello el resultado económico de las explotaciones.

Con este fin, y desde este año, por primera vez, se celebrará un Concurso de rendimiento triguero denominado «Concurso Onésimo Redondo», siendo la Provincia de Burgos, por su importancia triguera una de las elegidas al efecto.

Podrán tomar parte en el citado concurso todos los Agricultores que hayan efectuado entregas al S. N. del Trigo durante el período de cosecha 1938-39 y siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fija y cumplan las condiciones que determina el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de junio actual.

Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Agrícolas Locales. Dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al Agricultor para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

Las Juntas Agrícolas Locales recibirán un folleto explicativo con el Reglamento de Concurso, a fin de que puedan dar las explicaciones del caso y facilidades para las inscripciones a los concursantes.

Se establecen los premios siguientes:

PREMIOS NACIONALES

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales, 6.000 pesetas.

Rendimiento en parcelas de se-

cano con variedades nuevas, 3.000 idem.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales, 10.000. Id. con variedades nuevas, 4.000 id.

PREMIOS PROVINCIALES

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales, 1.200 pesetas.

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas, 900

Rendimiento en explotaciones de id. con variedades tradicionales, 1.400

Rendimiento en explotaciones de id. con variedades nuevas, 1.000.

PREMIOS COMARCALES

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales, 600 pesetas

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas, 400.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales, 700.

Rendimiento en id. de secano con variedades nuevas, 500

Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario serán compartidos por sus obreros en la proporción que determina el artículo 17 del Reglamento.

Se instituye la medalla del Primer Productor Triguero Nacional para premiar al Agricultor español que alcance el Rendimiento más elevado en su explotación, la cual será ostentada mientras el premio conserve dicho título.

Cuotas de inscripción.—En el momento de hacer la inscripción los Concursantes abonarán «una peseta» por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y «cinco pesetas» por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a diez hectáreas la

cuota de inscripción será de «una peseta».

Burgos a 30 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Jurado Triguero Provincial y Gobernador Civil de la provincia, Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Como resultado de aplicación del Decreto de 28 de abril de 1939 sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la tarde del día 24, di posesión del cargo de Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes para la provincia de Burgos, a D. Tomás Iglesias Aspíroz, designado por el Ministerio de Industria y Comercio para este cometido.

En su consecuencia, cuanto se refiere a materia de Abastos y Transportes, debe entenderse directamente con el citado Sr. Delegado, dejándolo de hacerlo con mi Autoridad.

Burgos 26 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, Antonio Almagro

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 178, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

Juntas Provinciales, Municipales y Locales de Primera Enseñanza

(Conclusión)

5.ª Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

6.ª Proponer a la respectiva Junta Provincial de Primera Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse, a la instalación de cotos escolares sericícolas,

las, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

7.º Fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas Públicas y Museos escolares y el establecimiento de Cajas Escolares, Asociaciones protectoras de la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la Enseñanza Primaria.

8.º Cuidar de la asistencia escolar auxiliando al Maestro para que sea lo más normal posible dentro del Curso Escolar.

9.º Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas Nacionales, así como en el de las Escuelas privadas cuando resulte justificada esta intervención

10. Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

12. Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la provincia cuando diese lugar a notorio descrédito.

13. Intervenir en todas las formalidades propias de toma de posesión y cese de los Maestros Auxiliares, Propietarios o Interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello a la Inspección provincial y a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

14. Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza a jui-

cio de la Junta, quien lo comunicará al Inspector de la zona.

15. Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16. Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales, otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17. Exigir de los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18. Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19. Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20. Proponer a la Junta provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21. Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22. Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Artículo 11. El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 12. En aquellas locali-

dades que sin constituir Ayuntamiento tengan Escuela Nacional, existirá una «Junta de Educación Primaria» dependiendo de la Junta Municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los miembros siguientes:

- 1.º El Presidente de la Junta vecinal.
- 2.º El Párroco de la localidad.
- 3.º Un padre de familia.
- 4.º Una madre de familia.
- 5.º El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros citados.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento designado por éste, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de familia de la localidad a su falta por la Provincial y, en caso de no existir ambas, por el Gobernador Civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 15. Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas Municipales de Enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen:

- a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.
- b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.
- c) Aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares.
- d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.
- e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.
- f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.
- g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.
- h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de Misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Artículo 16. Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

- a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la

construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que pueden conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias.

g) El importe de alquiler de inmuebles y renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas Provinciales, Consejos Escolares y Juntas Municipales Locales de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los preceptos que se manifiestan en esta Orden.

Artículo 19. Quedan disueltas las Comisiones Provinciales creadas por Orden de 7 agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. I. muchos años
Vitoria 19 de junio de 1939. = Año de la Victoria = Tomás Domínguez Arévalo. = Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de junio de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Caba.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1939, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después

se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Caba 22 de junio de 1939. = El Alcalde, Isidro González.

Anuncios particulares

Comunidad de regantes de Arandilla.

Por el presente se convoca a todos los dueños de los terrenos de este término municipal, enclavados en los pagos del Ojo, La Boraja, Alceano, La Presa, El Cantón, El Chopillo, Nava Frias y Tovares y que en su día se han de regar con las aguas del Canal de Arandilla, para que asistan el día 2 de agosto próximo, a las once de la mañana, al salón de actos del Ayuntamiento de este pueblo, para examinar los proyectos de ordenanzas de la Comunidad y reglamentos de Sindicato y Jurado de riegos de la misma y prestar su aprobación provisional a las mismas en caso que haya lugar.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del número de hectáreas y no podrán ser válidos si no está representada la mayoría absoluta del número de hectáreas de la zona regable.

Dada la importancia que este acto ha de tener no solo para los interesados sino para el pueblo entero, espero de todos que acudan a él con la mayor puntualidad.

Arandilla 20 de junio de 1939. = Año de la Victoria. = El Presidente de la Comunidad, Anselmo González.

A los Secretarios del partido de Aranda.

El sábado, 8 de julio próximo, se hallará en Aranda de Duero el Vocal que suscribe, al objeto de recaudar las cuotas atrasadas del Colegio Oficial del Secretariado Local.

Se advierte a todos los Secretarios que se hallen en descubierto que si en dicho día dejasen de ponerse al corriente en el pago de sus cuotas, sin más aviso se pasará al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia relación de los morosos para su sanción correspondiente.

Quemada 30 de junio de 1939. = Año de la Victoria. = El Vocal del partido, Esteban Martínez.

Del mercado de ganados ha desaparecido un caballo castaño, de tres años, capón las crines largas y una A en la carrillera izquierda.

Puede devolverse a Lucio Peralta, barrio de San Pedro, Burgos.

Del ferial de esta ciudad ha desaparecido un macho grande, de pelo blanco.

Puede devolverse a «Masón», en el barrio de San Esteban, Burgos.